

contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27488**

ORDEN de 4 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, redondos y pletinas o flejes de acero y la exportación de cangilones cadenas y eslabones de arrastre, derogando disposiciones anteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, redondos y pletinas o flejes de acero y la exportación de cangilones, cadenas y eslabones de arrastre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», con domicilio en el Polígono Industrial de Villalonquéjar (Burgos), y NIF A 09003872.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero inoxidable, de las mismas características técnicas, calidad y composición centesimal indicadas para la mercancía 2 del apartado 2.º, de dimensiones: Hasta 6.000 milímetros de largo por más de 3.000 milímetros de ancho por hasta siete milímetros de espesor, de las posiciones estadísticas 73.15.49.1 ó 2 ó 3 ó 4.

2. Chapas de acero inoxidable, fabricadas mediante un laminado en caliente, pero acabadas mediante un laminado en frío, de las siguientes características técnicas: Resistencia a la tracción 50 a 70 kilogramos por milímetro cuadrado, alargamiento L-5D-50 por 100, calidad X5 Cr Ni 18-9 (1.43.01) (AISI-304), composición centesimal, C-0,07 por 100, Si = 1 por 100, Mn = 2 por 100, Cr = 18 por 100, Ni = 10 por 100, Fe el resto.

2.1. De dimensiones 2.040 × 605 × 1,5 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2.2. De dimensiones 2.730 × 114 × 2,0 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.3.

2.3. De dimensiones 2.700 × 114 × 1,5 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2.4. De dimensiones 2.530 × 308 × 0,8 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2.5. De dimensiones 2.530 × 230 × 0,8 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2.6. De dimensiones 2.500 × 304 × 2 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.3.

2.7. De dimensiones 3.000 × 202 × 3 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.2.

3. Pletinas o flejes de acero inoxidable, de las mismas características técnicas, calidad y composición centesimal indicadas para la mercancía 2 del apartado 2.º, de dimensiones: En caso de que se presentasen en bobinas de hasta 200 metros de largo por hasta 200 milímetros de ancho y por hasta 9 milímetros de espesor, de la partida estadística 73.15.47.3.

4. Pletinas o flejes de acero inoxidable, laminados en caliente, de las mismas características técnicas, calidad y composición centesimal indicadas para la mercancía 2, de dimensiones, en el caso de flejes, de 4 a 6 metros de largo × 40 × 3 milímetros, de la posición estadística 73.15.47.3.

5. Pletinas de acero inoxidable X7 Cr 13G, de las siguientes dimensiones: 40 × 4, 40 × 5, 50 × 5, 56 × 5, 60 × 5, 60 × 6,

70 × 7, 85 × 5, 80 × 7, 95 × 6, 100 × 5, 100 × 6, 110 × 5, 110 × 6, 150 × 10 y 150 × 10 tipo X20 Cr 13G, de la posición estadística 73.15.47.4.

6. Redondo de acero inoxidable X35 Cr Mo17, de las siguientes dimensiones: 18 h 9, 20 h 9, 24 h 9, 28 h 9, 35 h 11, 42 h 11, 50 h 11, 52 h 11, 54 h 11, 56 h 11, 58 h 11, 60 h 11, 62 h 11, 64 h 11, 66 h 11, 68 h 11, 70 h 11, 72 h 11, 74 h 11, 76 h 11, 78 h 11 y 80 h 11, todos ellos de la posición estadística 73.15.45.4.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cangilones contenedores para sistemas de transporte, tipo IP-54.61.35, de peso neto unitario 21,232 kilogramos, de la posición estadística 84.22.89.

II. Cangilones contenedores para sistemas de transporte de otros tipos diferentes al anteriormente reseñado, de la posición estadística 84.22.89.

III. Cadenas de arrastre para torres de esterilización, sistema este último que está integrado formando un cuerpo completo para una cadena de arrastre a base de eslabones dobles compuestos por diversas piezas y cangilones contenedores de los recipientes a tratar, de la posición estadística 84.22.89.

IV. Eslabones dobles que forman las distintas cadenas de arrastre, de los siguientes tipos y referencias comerciales:

320.009	320.071	320.136	320.182	320.219
320.014	320.097	320.138	320.183	320.222
320.015	320.098	320.139	320.184	320.235
320.016	320.099	320.140	320.185	320.238
320.020	320.110	320.141	320.186	320.243
320.024	320.117	320.143	320.183	320.244
320.027	320.118	320.155	320.197	320.245
320.028	320.119	320.160	320.199	320.246
320.032	320.120	320.166	320.204	320.247
320.055	320.123	320.167	320.207	320.248
320.056	320.125	320.180	320.208	320.249
320.057	320.126	320.181	320.209	320.250
320.069	320.128			

todos ellos de la posición estadística 84.22.89.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

A) En la exportación del producto I:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver y por cada 100 unidades exportadas:

- 1.481,1 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 99,6 kilogramos de la mercancía 2.2.
- 778,5 kilogramos de la mercancía 2.3.
- 42,2 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.1:

- El 9,45 por 100 para la mercancía 2.1.
- El 14,52 por 100 para la mercancía 2.2.
- El 14,60 por 100 para la mercancía 2.3.
- El 24,25 por 100 para la mercancía 4.

B) En la exportación de los productos II, III y IV. Se establece para fijación de los módulos contables al régimen fiscal de intervención previa previsto en el punto 1.19.1 de la O. M. P. G. del 20 de noviembre de 1975, en relación con el último párrafo del punto 1.11 de la citada disposición, debiendo la Empresa beneficiaria quedar obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación, en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta, en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1977.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para los que no hubiese quedado establecido más arriba el de intervención previa.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales a favor de la misma firma: 5 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), 23 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), 23 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), 27 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo) y 27 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

27489

ORDEN de 21 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 5 de mayo de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 31.683 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 28 de abril de 1978 por don José María Vera Cosido.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 31.683 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional entre don José María Vera Cosido como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 28 de abril de 1978, sobre relación de funcionarios, se ha dictado con fecha 5 de mayo de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Letrado don José Garrido Palacios en nombre y representación de don José María Vera Cosido contra resolución del Ministerio de Comercio de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho que declaramos conforme a derecho, sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

27490

### BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de diciembre de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	79,935	80,165
1 dólar canadiense .....	66,681	66,953
1 franco francés .....	17,379	17,448
1 libra esterlina .....	185,728	186,584
1 libra irlandesa .....	149,734	150,485
1 franco suizo .....	44,080	44,329
100 francos belgas .....	249,485	250,986
1 marco alemán .....	40,152	40,369
100 liras italianas .....	8,457	8,490
1 florín holandés .....	36,912	37,104
1 corona sueca .....	18,021	18,114
1 corona danesa .....	13,103	13,182
1 corona noruega .....	15,395	15,489
1 marco finlandés .....	20,470	20,591
100 chelines austriacos .....	564,911	568,949
100 escudos portugueses .....	148,495	149,477
100 yens japoneses .....	38,266	38,488

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27491

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de octubre de 1980 por la que se hace pública la lista de aprobados en los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes de la provincia de Almería.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 4 de diciembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: